RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

Salvador Romero Espinosa

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1941/2016

Nombre del sujeto obligado

Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Tamazula de Gordiano, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

15 de noviembre de 2016

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

01 de marzo de 2017



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

"...No se ha emitido resolución...Presente solicitud de información...sin que a la fecha hayan dado contestación, es decir, no han resuelto en el término que marca la Ley de la materia..."(sic)

Omitió emitir respuesta e informe de Ley que le fue requerido, no obstante de estar debidamente notificado para tal efecto. Resulta FUNDADO el recurso de revisión 1941/2016.

Se REQUIERE al sujeto obligado dé trámite a la solicitud, emita y notifique resolución fundada y motivada, en la cual entregue la información requerida en fecha 20 veinte de octubre del año en curso, vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, dentro del folio 03639616 o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia en los términos de lo que establece el artículo 86 bis de la Ley de la materia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero Sentido del voto A favor. Salvador Romero Sentido del voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

Pedro Rosas Sentido del voto A favor.





RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1941/2016.

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA

FAMILIA (DIF TAMAZULA DE GORDIANO, JALISCO).

Ò|ā ā æå [Á, [{à \^ka^A, ^\}.^\•[}æÁð a&æÁOEdÆGFÈÉÁ ā, &ã [ÁDÆÉK)ÈEÈÈÈÈÈÈ

RECURRENTE:

GAMENTE:

COMISIONADO CIUDADANO PONENTE: SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero de marzo de 2017 dos mil diecisiete.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 1941/2016, interpuesto por el solicitante de información ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF TAMAZULA DE GORDIANO, JALISCO), bajo los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Con fecha 20 veinte de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, el ciudadano solicitante presentó solicitud de información, vía Sistema Infomex Jalisco, generándose el folio 03639616, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Tamazula de Gordiano, Jalisco), de la cual requirió lo siguiente:

"1.- ¿Cuenta el DIF Tamazula de Gordiano con un contrato colectivo de trabajo?

2.-¿En caso de contar con un contrato colectivo de trabajo el DIF Tamazula de Gordiano ¿Con que sindicato lo suscribieron?

3.-¿En caso de contar con un contrato colectivo de trabajo el DIF Tamazula de Gordiano ¿Con que fecha lo registraron ante la autoridad laboral competente?

2.- El solicitante de información inconforme por la falta de respuesta a su solicitud planteada, en fecha 15 quince de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, ante la oficialía de partes de este Órgano Garante presentó recurso de revisión, recibido con folio 10331, escrito del cual se desprende lo siguiente:

"...El día 20 de octubre de 2016...vía infomex...presenté solicitud de información al sujeto obligado DIF Tamazula de Gordiano... sin que a la fecha hayan dado contestación, es decir, no han resuelto en el término que marca la Ley de la materia..."(sic)

3.- Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Pleno de este Instituto, tuvo por recibido ante la oficialía de partes de este Instituto, el día 15 quince de noviembre del año próximo pasado, el recurso de revisión referido en el punto anterior, interpuesto por el ahora recurrente contra actos del sujeto obligado Sistema para el Desarrollo Integral de la







Familia (DIF Tamazula de Gordiano, Jalisco), quedando registrado bajo número de expediente recurso de revisión 1941/2016. En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de la materia se turna dicho recurso de revisión en contra del sujeto obligado de referencia. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación, correspondió conocer sobre el presente asunto al Comisionado Ponente Salvador Romero Espinosa, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente en los términos de lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley de la materia vigente, por lo que se dispuso el turno al Pleno del Instituto para los efectos legales conducentes.

4. Con fecha 18 dieciocho de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ciudadano Ponente, ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remite la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en fecha 17 diecisiete de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, y da cuenta de que se recibió el recurso de revisión registrado bajo número de expediente 1941/2016, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de la materia, se admitió dicho recurso de revisión en contra del sujeto obligado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Tamazula de Gordiano. Jalisco). Asimismo de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión previstas por los artículos 35, punto1 fracción XII, inciso f) y 101, punto 2 de la Ley de la materia, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de tres días hábiles a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para manifestar su voluntad referente de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacer manifestación alguna al respecto, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Por último, en dicho acuerdo, se le requirió al sujeto obligado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Tamazula de Gordiano) Jalisco), para efecto de que dentro del término de tres días hábiles siguientes contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, envíe a este Instituto un informe en contestación del presente recurso de revisión, en términos de lo que establece el artículo 100.3 de la Ley de la materia vigente.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/252/2016 y al recurrente, ambos el día 23 veintitrés de noviembre del año pasado, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, debiéndose de destacar que por la misma



vía pero en fecha 25 veinticinco de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, confirmó de recibido dicho correo y que no desea celebrar audiencia de conciliación para que se continúe con las etapas procesales del presente trámite, así como consta de la foja doce a la diecisiete de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión en estudio.

5. Con fecha 02 dos de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente, ante su Secretaria de Acuerdos, hizo constar que mediante oficio CRE/252/2016, de fecha 18 dieciocho de noviembre del año próximo pasado, se hizo del conocimiento del sujeto obligado, la admisión del presente medio de impugnación, a la vez requerirle para que rindiera un informe en contestación del presente recurso, de conformidad a lo establecido en el artículo 100.3 de la Ley de la materia, dándose cuenta de que una vez transcurrido el término de tres días hábiles otorgado al sujeto obligado, el mismo no remite informe alguno, no obstante de haber sido formalmente notificado el pasado 23 veintitrés de noviembre del año pasado a través del correo electrónico a df@live.com.mx dándose cuenta para los efectos legales a que haya lugar. Finalmente también se dio cuenta de que de que del correo electrónico que remite la parte recurrente con fecha 25 veinticinco de noviembre del año próximo pasado, a la cuenta oficial hilda.garabito@itei.org.mx por medio del cual manifiesta su negativa para someterse a una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia y toda vez que el sujeto obligado no se manifestó al respecto, de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro del recurso de revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública de



Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 punto 2, 91 punto 1 fracción II y 102 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- El sujeto obligado SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF TAMAZULA DE GORDIANO, JALISCO), tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- La personalidad de la parte promovente quedo acreditada, al ser éste el solicitante de la información, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 91 punto 1, fracción I de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

V.- El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna ante este Pleno del Instituto, con fecha 15 quince de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus-Municipios, toda vez que si la solicitud de información fue presentada en fecha 20 veinte de octubre del año próximo pasado, el término para notificar la respuesta la solicitud de información planteada o para permitir el acceso o entregar la información concluyó el día 01 primero de noviembre del año pasado, en ese sentido el plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 95 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios inicio a correr el día 03 tres de noviembre y concluyó el día 23 veintitrés de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, por lo tanto, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

VI.- De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, a consideración de los suscritos, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en no resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación, por lo que el objeto del



presente recurso de revisión será determinar si el sujeto obligado emitió o no su respuesta a la solicitud de información en el plazo que establece la Ley y con ello determinar si existe afectación al derecho de acceso a la información del recurrente.

VII.- Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la Ley de la materia, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados por la parte recurrente en copias simples los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información presentada por el recurrente vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco folio 03639616, el día 20 veinte de octubre del año pasado, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Tamazula de Gordiano, Jalisco).
- b) Copia simple de una foja que contiene impresión de pantalla del Sistema Infomex Jalisco correspondientes al folio 03639616.

Por su parte, el sujeto obligado SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF TAMAZULA DE GORDIANO, JALISCO), no aportó prueba alguna pues no rindió informe de Ley solicitado no obstante de haber sido debidamente notificado para tal efecto.

VIII.- Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de la materia, el cual refiere que la valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones supletorias relativas y señaladas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código, de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II y VII. 329, 330, 399, 400 y demás relativos y aplicables, por lo que las pruebas señaladas con los incisos a) y b), al ser ofertadas por el recurrente, ambas en copias simples, carecen de pleno valor probatorio, sin embargo, al no ser objetadas por las partes, a todas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

Resulta importante mencionar, que este Instituto se constituye como administrador del Sistema Infomex Jalisco, sobre el cual se tiene su validación y administración, otorgando certeza a la comunicación entre el sujeto obligado y la solicitante de la información; por lo que todos las constancias que obran en el folio 03639616,



correspondiente a la solicitud de información de origen, serán tomadas en cuenta para resolver el presente recurso de revisión, otorgándoseles pleno valor probatorio.

IX.- El agravio planteado por la recurrente resulta ser FUNDADO; de acuerdo a los argumentos y consideraciones que a continuación se señalan:

El recurrente se duele de que a la fecha de presentación de su recurso de revisión el sujeto obligado no dio respuesta a su solicitud de información planteada vía Infomex dentro del folio 03639616, no ha resuelto en el término que marca la Ley.

Lo fundado del recurso de revisión que nos ocupa, deviene del hecho de que de actuaciones se desprende que el sujeto obligado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Tamazula de Gordiano, Jalisco), omitió remitir su informe de Ley que le fue requerido, no obstante de que mediante oficio CRE/252/2016 que le fue notificado de la interposición del recurso de revisión que nos ocupa en fecha 23 veintitrés de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, vía correo electrónico oficial a df@live.com.mx, a través del cual se le remitió el acuerdo de fecha 18 dieciocho de noviembre del año pasado, para efecto de que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente enviara a este Instituto un informe en contestación del presente recurso de revisión, de conformidad a lo que establece el artículo 100.3 de la Ley de la materia, lo anterior como se dio cuenta mediante acuerdo de fecha 02 dos de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, en el sentido de que una vez transcurrido el término de tres días hábiles otorgado at sujeto obligado, el mismo no remitió informe alguno, no obstante de haber sido formalmente notificado, dándose cuenta para los efectos legales a que haya lugar.

En este sentido, el sujeto obligado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Tamazula de Gordiano, Jalisco), debió dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, es decir, si la solicitud de información la presentó el día 20 veinte de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, a más tardar el día 01 primero de noviembre del año próximo pasado, debió emitir resolución respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con la Ley de la materia, de conformidad al artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.



Así pues, la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, en efecto, impide que el ahora recurrente conozca los fundamentos y motivos sobre la existencia y procedencia de la información que peticionó, al ser estos requisitos indispensables de cada resolución, de conformidad al artículo 85 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, además constituye una violación al procedimiento de acceso a la información y también al derecho humano fundamental del ciudadano ahora recurrente, ya que el sujeto obligado con su omisión lo dejó en estado de incertidumbre e indefensión respecto de lo que peticionó del sujeto obligado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Tamazula de Gordiano, Jalisco).

Por lo tanto, la solicitud de información planteada se entiende en sentido procedente, por la falta de respuesta y notificación de la misma en el plazo señalado dentro de los 08 ocho días hábiles siguientes a su recepción, salvo que se trate de información clasificada como reservada o confidencial o de información inexistente, por lo que el sujeto obligado debe permitir el acceso a la información en los términos de la Ley de la materia, cubriendo el solicitante los costos que, en su caso, se generen, de conformidad a lo que establece el artículo 84.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual a la letra indica:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

3. A falta de respuesta y notificación de una solicitud de acceso a la información en el plazo señalado, se entenderá resuelta en sentido procedente, salvo que se trate de información clasificada como reservada o confidencial o de información inexistente, por lo que el sujeto obligado debe permitir el acceso a la información en los términos de esta ley, cubriendo el solicitante los costos que, en su caso, se generen.

Por lo que se concluye que el sujeto obligado fue omiso en emitir respuesta y notificarla dentro del plazo legal, de acuerdo a los razonamientos y fundamentos antes expuestos.

Por lo tanto, lo procedente es declarar FUNDADO el presente recurso de revisión y en efecto se REQUIERE al sujeto obligado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Tamazula de Gordiano, Jalisco) a través de su Unidad de Transparencia, a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, de trámite a la solicitud, emita y notifique resolución fundada y motivada, en la cual entregue la información requerida en fecha 20 veinte de octubre del año en curso, vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, dentro del folio 03639616 o en su caso funde,



motive y justifique su inexistencia en los términos de lo que establece el artículo 86 bis de la Ley de la materia.

Se requiere al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 110 del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, al o los responsables se harán acreedores de las sanciones correspondientes.

Asimismo, se debe de resaltar que la falta de respuesta en tiempo a las solicitudes de información que le corresponde atender, constituye una infracción en términos de lo dispuesto por el artículo 121 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que se APERCIBE al Titular de la Unidad de Transparencia y/o a los servidores públicos del sujeto obligado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Tamazula de Gordiano, Jalisco), que para el caso de incurrir nuevamente en conductas antijurídicas en perjuicio de la ciudadanía se les iniciarán al o los responsables, los procedimientos de responsabilidad administrativa que resulten.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno del Consejo determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es FUNDADO el recurso de revisión 1941/2016, interpuesto por el ahora //
recurrente contra actos del sujeto obligado SISTEMA PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF TAMAZULA DE GORDIANO, JALISCO), por las razones expuestas en el considerando IX de la presente resolución.

TERCERO.- Se REQUIERE al sujeto obligado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Tamazula de Gordiano, Jalisco) a través de su Unidad de Transparencia, a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dé trámite a la



solicitud, emita y notifique resolución fundada y motivada, en la cual entregue la información requerida en fecha 20 veinte de octubre del año en curso, vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, dentro del folio 03639616 o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia en los términos de lo que establece el artículo 86 bis de la Ley de la materia. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes del plazo anterior, haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

Notifiquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo de este Órgano Garante, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pachec

Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa Comisionado Ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez Secretario Ejecutivo.